

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2018 - 66
6 DE DICIEMBRE DEL 2018

- 1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR**
- 2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**
- 3. PONENCIAS**

A. ELECTORAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	1100103280002 0180001900	ISNARDO JAIMES JAIMES C/ REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER	FALLO	APLAZADO

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
---------	----------	--	-------------	-----------

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	1100103280002 0180061000	SONIA BEATRIZ CABRERA GONZÁLEZ Y OTROS C/ DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ SENADOR DE LA REPÚBLICA PERÍODO 2018-2022.	AUTO Ver	Única Inst.: Declarar fundada la manifestación de impedimento realizada por el Consejero de Estado Alberto Yepes Barreiro. CASO: Con fundamento en numeral 1º del artículo 141 del CGP, el magistrado manifestó impedimento para actuar en el proceso sub iudice, argumentando lo siguiente: El proceso de la referencia tiene identidad fáctica y jurídica con la demanda respecto de la cual la Sala lo separó del conocimiento del asunto por su amistad con el doctor Rodrigo Villalba (2018-00089-00). En ese orden, considera que no resulta lógico que se le permita conocer el proceso contra el Senador Miguel Ángel Pinto Hernández, pues ambas controversias tienen los mismos fundamentos de hecho y derecho, a tal punto que la decisión que se adopte en una causa judicial indudablemente impactará la otra, incluso, sostuvo que correrían la misma suerte. Argumentó que se materializó la causal descrita en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, habida cuenta que “me asiste interés indirecto en la demanda de la referencia, pues la decisión que se adopte en el caso concreto, se insiste, indudablemente impactará la demanda que se impetró contra el doctor Rodrigo Villalba persona con la cual, reitero, tengo un fuerte vínculo de amistad”. Esta Sala declaró fundada la manifestación de impedimento, al considerar que el consejero de estado tiene interés indirecto en la presente controversia, dada la identidad de causa petendi del proceso de la referencia con el que es parte una persona con la que el magistrado tiene una estrecha relación de amistad, razón por la cual su objetividad está comprometida en la resolución del asunto sub examine. SV. Dra. Rocio Araujo Oñate.
3.	1100103280002 0180061200	SONIA BEATRIZ CABRERA GONZÁLEZ Y OTROS C/ DEMANDADO: IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA SENADOR DE LA REPÚBLICA PERÍODO 2018-2022	AUTO Ver	Única Inst.: Declarar fundada la manifestación de impedimento realizada por el Consejero de Estado Alberto Yepes Barreiro. CASO: Con fundamento en numeral 1º del artículo 141 del CGP, el magistrado manifestó impedimento para actuar en el proceso sub iudice, argumentando lo siguiente: El proceso de la referencia tiene identidad fáctica y jurídica con la demanda respecto de la cual la Sala lo separó del conocimiento del asunto por su amistad con el doctor Rodrigo Villalba (2018-00089-00). En ese orden, considera que no resulta lógico que se le permita conocer el proceso contra el Senador Iván Darío Agudelo Zapata, pues ambas controversias tienen los mismos fundamentos de hecho y derecho, a tal punto que la decisión que se adopte en una causa judicial indudablemente impactará la otra, incluso, sostuvo que correrían la misma suerte. Argumentó que se materializó la causal descrita en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, habida cuenta que “me asiste interés indirecto en la demanda de la referencia, pues la decisión que se adopte en el caso concreto, se insiste, indudablemente impactará la demanda que se impetró contra el doctor Rodrigo Villalba persona con la cual, reitero, tengo un fuerte vínculo de amistad”. Esta Sala declaró fundada la manifestación de impedimento, al considerar que el consejero de estado tiene interés indirecto en la presente controversia, dada la identidad de causa petendi del proceso de la referencia con el que es parte una persona con la que el magistrado tiene una estrecha relación de amistad, razón por la cual su objetividad está comprometida en la resolución del asunto sub examine. SV. Dra. Rocio Araujo Oñate.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	1100103280002 0180003600	ARGENIS VELASQUEZ RAMIREZ C/ REPRESENTANTES A LA CAMARA POR EL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO	FALLO Ver	Única Inst. Niega pretensiones de la demanda CASO: la actora demando el acto que declaró la elección de los Representantes a la Cámara por el departamento de Putumayo para el periodo 2018-2022, por: Infracción de las normas en que debía fundarse y por presuntas diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E24. La Sala consideró que si bien había unas diferencias injustificadas estas no tenían la suficiente incidencia para afectar el resultado de la votación.

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
5.	2500023360002 0170042602	NICOMEDES ENRIQUE GIL RUIZ C/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL	AUTO Ver	Consulta: Levanta Sanción CASO: Con escrito radicado el 18 de septiembre de 2018 en la Oficina de Correspondencia de esta Corporación, el tutelante solicitó se abriera incidente de desacato por el incumplimiento de la orden de tutela del 6 de septiembre de 2017. Esta Sección levantó la sanción impuesta a la Directora de Sanidad de la Armada Nacional la señora Navío Giovanna Bersciani Otero, pues inició todas y cada una de las actuaciones administrativas necesarias para que se le practicara al actor la Junta Médica Laboral requerida, con miras al trámite de la pensión de invalidez de su interés, para lo cual se efectuaron los exámenes médicos requeridos por las especialidades de ortopedia, traumatología, otorrinolaringología y neurología, y la misma se llevó a cabo el 30 de octubre de 2018 en la que se indicó que (i) el actor no es apto para el servicio; (ii) no presenta una pérdida de capacidad laboral; (iii) y que las lesiones que tiene no son con ocasión o a causa de la prestación del servicio.
6.	1100103150002 0180382900	GERMÁN RICARDO SALAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Concede las pretensiones de la acción. CASO: El accionante presentó acción de tutela contra la decisión del 19 de septiembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que revocó el fallo del 29 de septiembre de 2017 dictado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que accedió a las pretensiones de la demanda en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios para en su lugar negarlas. Esta Sección consideró, que para el caso concreto, debido a que al

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				demandante le es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicio, razón por la cual concede el amparo deprecado. S.V: El consejero Alberto Yepes Barreiro salva el voto por no estar de acuerdo con la tesis. SV. Dr. Alberto Yepes Barreiro.
7.	1100103150002 0180260801	LUZ AMPARO ROMERO AGUDELOC/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma amparo CASO: La parte actora presentó tutela contra la providencia del 26 de enero de 2018 que revocó la sentencia de primera instancia, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado número 66001-33-31-751-2015-00281-01, que promovió contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En criterio de la Sección, al haberse vinculado la accionante como docente antes de que entrara en vigencia la Ley 812 de 2003, es beneficiaria del régimen consagrado en las Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989, pero no en virtud de la transición pensional de la Ley 100 de 1993, pues está exceptuada del mismo. Por tanto, el Tribunal desconoció el precedente contenido en la sentencia del 4 de agosto de 2010. SV. Dr. Alberto Yepes Barreiro.
8.	1100103150002 0180314501	RODRIGO COBO ARBOLEDA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO Y JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.:Confirma. El accionante promovió el mecanismo excepcional de tutela contra el Tribunal Administrativo del Quindío y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia, por considerar las decisiones proferidas en instancia conculcaron su derecho fundamental a obtener el reconocimiento de la pensión gracia. A su juicio las autoridades judiciales accionadas debieron reconocer la referida prestación. Revisado el fallo dictado en segunda instancia, se observó que se ajusta a las disposiciones aplicables al caso, como quiera que en efecto se presentó el fenómeno de la cosa juzgada, ya que el hoy tutelante en anterior oportunidad había acudido a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de obtener dicho reconocimiento.
9.	1100103150002 0180223401	JACOBED GÓMEZ PINO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA - SALA CUARTA DE DECISIÓN	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma amparo. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 22 de mayo del 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, debido a que al demandante la es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicios. IBL DOCENTES. SV: El consejero Alberto Yepes Barreiro salva el voto por no estar de acuerdo con la tesis.
10.	2500023360002 0180077501	RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE C/ JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE	AUTO Ver	Auto aclaración de sentencia: Niega. El actor inicio tutela contra la providencia providencia del 23 de marzo de 2018 mediante la cual la el Juzgado 62 Administrativo del Circuito judicial de Bogotá Juzgado negó el levantamiento de la sanción por desacato, pese a que en los memoriales radicados por el actor probaban el cumplimiento de la orden del fallo de tutela del 9 de marzo de 2016. Con ocasión de la negativa referida el actor presentó acción de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		BOGOTÁ		tutela, la cual esta Sección en segunda instancia amparo el derecho fundamental al debido proceso del actor. Sin embargo el tutelante presentó solicitud de aclaración argumentando que se debe dejar sin efecto la providencia del 25 de abril de 2016 por ser la providencia mediante la cual se inició el trámite incidental que culminó con sanción de multa y no la providencia del 23 de marzo de 2018. Se indicó en el presente caso el señor Rodríguez Andrade acude a la institución procesal de la aclaración de providencias a efectos de controvertir la providencia -25 de abril de 2016-, decisión que no fue objeto reproche en la acción de tutela, por lo que con la presente petición el actor no pretende esclarecer frases que ofrezcan motivo de duda y se hallen contenidas en la parte resolutive o parte motiva de la sentencia del 8 de noviembre de 2018, razón suficiente para negar dicha solicitud.
11.	1100103150002 0180282101	ALBA LUCÍA TABARES BUITRAGO C/TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones de la acción. CASO: La accionante presentó acción de tutela contra la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Segunda de Decisión del 23 de marzo de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que revocó el fallo de primera instancia dictado por el Juzgado Sexto Administrativo de Pereira que accedió a las pretensiones de la demanda en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicio. Esta Sección consideró, que para el caso concreto, debido a que al demandante le es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicio, razón por la cual se confirma la decisión de la Sección Cuarta de esta Corporación. S.V: El consejero Alberto Yepes Barreiro salva el voto por no estar de acuerdo con la tesis.
12.	1100103150002 0180325701	INÉS ARANGO JARAMILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA SALA PRIMERA DE DECISIÓN y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones de la acción. CASO: La accionante presentó acción de tutela contra la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Primera de Decisión del 3 de agosto de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que confirmó el fallo de primera instancia dictado por el Juzgado Tercero Administrativo de Pereira que accedió a las pretensiones de la demanda en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicio. Esta Sección consideró, que para el caso concreto, debido a que al demandante le es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicio, razón por la cual se confirma la decisión de la Sección Cuarta de esta Corporación. S.V: El consejero Alberto Yepes Barreiro salva el voto por no estar de acuerdo con la tesis.
13.	1100103150002 0180239501	ANA GILMA LINARES ROMERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca , en su lugar niega la acción. La Sección Cuarta de esta Colegiatura, decidió declarar improcedente la tutela, al estimar que no se superó el requisito de inmediatez. No obstante, al analizar el asunto, se advirtió que no era exigible a la accionante recurrir la decisión de primera instancia, proferida dentro del proceso de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"		nulidad y restablecimiento del derecho en el que actuó como tercera interviniente, toda vez que el mismo fue favorable a sus intereses. Analizado el fallo de segunda instancia, objeto de reproche, se estableció que no se configuró el defecto fáctico alegado, como quiera que el Tribunal accionado valoró en debida forma la prueba testimonial, en conjunto con la documental, del cual concluyó que ni la interviniente ni la demandante tenía derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente perseguida.
14.	1100103150002 0180335601	LEDIA GIRALDO GIRALDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma amparo CASO: La parte actora presentó tutela contra la providencia del 14 de marzo de 2018 que revocó la sentencia de primera instancia, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado número. 66001-33-33-001-2015-00305-01, que promovió contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En criterio de la Sección, al haberse vinculado la accionante como docente antes de que entrara en vigencia la Ley 812 de 2003, es beneficiaria del régimen consagrado en las Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989, pero no en virtud de la transición pensional de la Ley 100 de 1993, pues está exceptuada del mismo. Por tanto, el Tribunal desconoció el precedente contenido en la sentencia del 4 de agosto de 2010.
15.	1100103150002 0180311201	ESPERANZA GIRALDO SALAZAR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA – SALA TERCERA DE DECISIÓN Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma amparo. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 6 de julio de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, debido a que a la demandante la es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicios. IBL DOCENTES. SV: El consejero Alberto Yepes Barreiro salva el voto por no estar de acuerdo con la tesis.
16.	1100103150002 0180256901	ROSMIRA DEL CARMEN AGUDELO GARCÍA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Confirma la sentencia dictada el 10 de octubre de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que declaró improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 24 de marzo de 2017 dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, por medio de la cual modificó el numeral segundo del fallo de primera instancia del 30 de septiembre de 2016 proferido por el "Juzgado Administrativo de Descongestión (Bogotá D.C.)" para, en su lugar ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES– reconocer y pagar la pensión de jubilación de la señora Rosmira del Carmen Agudelo García, en cuantía del 75% del ingreso base de liquidación teniendo en cuenta el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que, la petición de amparo constitucional no superaba el requisito de procedibilidad adjetivo de la inmediatez, puesto que la acción de tutela se ejerció después de 1 año, 3 meses y 9 días después de la ejecutoria de la providencia judicial censurada.
17.	1100103150002 0180349300	LUZ ESTHER VALENCIA MARRIAGA c/ CONSEJO	FALLO Ver	TvsActo 1ª inst.: Estarse a lo resuelto en la sentencia proferida por esta Sección en la Sala de Decisión del 29 de noviembre de 2018, es decir, declara improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL		contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial por la decisión que adoptó en la sesión del 9 de agosto de 2018, mediante la cual se habilitó a los integrantes del registro de elegibles del cargo jueces civiles del circuito que conocen de procesos laborales (Convocatoria 20), “la opción sede para las vacantes del cargo de Juez Civil del Circuito de la convocatoria 22”. Esta Sección consideró que, la acción de amparo constitucional era improcedente, puesto que pretendía controvertir un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto que era susceptible de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de simple nulidad.
18.	1100103150002 0180379700	SALOMÓN HINESTROZA MOSQUERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Negar la petición de amparo constitucional. CASO: El actor consideró vulnerados sus derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, con ocasión de las sentencias del 26 de febrero de 2015, dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Quibdó, que negó las pretensiones de la demanda y del 18 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó que confirmó la decisión, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el actor contra el Municipio de Quibdó. La Sala analizó el defecto fáctico por desconocimiento de las pruebas documentales referidas a las certificaciones expedidas por los Secretarios de Obras Públicas y Planeación y los contratos de prestación de servicios personales, para determinar que los mismos fueron valorados por las autoridades accionadas en debida forma, pero los mismos no demostraban el elemento de subordinación indispensable para acreditar el contrato realidad.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
19.	1100103150002 0180125801	TERESA DE JESÚS TORO GRAJALES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	FALLO	RETIRADO
20.	1100103150002 0180209101	JUDIELA DE JESÚS CANO MONTAÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA – SALA TERCERA DE DECISIÓN	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma amparo CASO: La parte actora presentó tutela contra la providencia del 18 de abril de 2018 que revocó la sentencia de primera instancia, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado número 66001-33-33-005-2017-00006-01, que promovió contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En criterio de la Sección, al haberse vinculado la accionante como docente antes de que entrara en vigencia la Ley 812 de 2003, es beneficiaria del régimen consagrado en las Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989, pero no

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				en virtud de la transición pensional de la Ley 100 de 1993, pues está exceptuada del mismo. Por tanto, el Tribunal desconoció el precedente contenido en la sentencia del 4 de agosto de 2010. S.V: El consejero Alberto Yepes Barreiro
21.	1100103150002 0180220701	ROSALBA RAMÍREZ MOLINA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA SALA PRIMERA DE DECISIÓN	FALLO Ver	TvsPJ 2ª: Inst.: Confirma fallo que accedió a las pretensiones de la acción. CASO: El accionante presentó acción de tutela contra la decisión proferida por la autoridad judicial accionada del 11 de mayo de 2018 que revocó el fallo del 12 de junio de 2017 a través del cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pereira accedió a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicio. Esta Sección consideró, que para el caso concreto, debido a que a la demandante le es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicio, razón por la cual se confirma la decisión de la Sección Cuarta de esta Corporación. S.V: El consejero Alberto Yepes Barreiro salva el voto por no estar de acuerdo con la tesis.
22.	1100103150002 0180240601	LUZ MERCEDES RUIZ CARVAJAL C/ CONEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A"	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Confirma la sentencia dictada el 18 de octubre de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 15 de marzo de 2018 proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 28 de agosto de 2013 dictado por el Tribunal Administrativo de Antioquia que negó las pretensiones de la demanda que presentó la señora Luz Mercedes Ruiz Carvajal en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales dicha entidad negó el reconocimiento y pago de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada. Esta Sección consideró que, los defectos fáctico y desconocimiento del precedente alegados por el accionante en el escrito de impugnación no se configuraron en la providencia judicial censurada y que por el contrario tal decisión fue motivada y fundamentada en debida forma.
23.	1100103150002 0180266601	LUIS ALFREDO ACOSTA SANABRIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E	FALLO Ver	TvsPJ 2ª: Inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora presentó tutela contra la sentencia del 26 de abril de 2018 por medio de la cual se revocó la proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y, en su lugar, negó las pretensiones, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciado por el actor contra la UGPP. Esta Sección consideró que, el Tribunal aplicó la regla fijada por la Corte Constitucional sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tomando como precedente el criterio fijado por ese Alto Tribunal, según el cual para el cálculo del IBL se deben tener en cuenta únicamente los factores sobre los cuales se cotizó al Sistema General de Pensional, de lo devengado en los últimos 10 años de servicios. A.V: El consejero Alberto Yepes Barreiro salva el voto.
24.	1100103150002	JOSÉ JAVIER CARMONA	FALLO	TvsPJ 2ª: Inst.: Revoca para, en su lugar, declarar la falta de legitimación en la causa por activa. CASO: La parte

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0180268301	RENTERÍA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B	Ver	actora invocó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con la sentencia de unificación, proferida el 21 de junio de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el No. 25000-23-42-000-2013-04683-01, que promovió la señora Gladys Amanda Hernández Triana contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP). La Sala considera que la parte actora no acreditó la legitimación en la causa para ejercer la presente acción por cuanto no intervino ni como parte ni como coadyuvante en el proceso judicial en el que se dictó la sentencia de unificación sobre pensión gracia que el actor censura. Si bien el despacho acogió la observación efectuada por nosotros, es necesario aclarar voto por cuanto en el numeral segundo de la sentencia de unificación censurada se precisó que era obligatoria para todos los casos que estuvieran en reclamación judicial y/o administrativa y en esa medida la regla de decisión en ella contenida, puede afectar a quienes queden cobijados por la misma por estar en idéntica situación fáctica. Pero esto deben acreditarlo. AV. Consejera Dra. Rocío Araújo.
25.	1100103150002 0180277701	FABIO BOTERO BOTERO C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 7 de mayo de 2018, dentro del proceso de reparación directa que instauró con ocasión de los daños antijurídicos causados por las acciones y omisiones del Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional – y la Policía Nacional en razón al secuestro del que fue víctima junto con su hija y esposa el 28 de noviembre de 2001. Esta Sección consideró que no se cumplió con la carga mínima argumentativa que permitiera identificar la manera en que se pudo ver afectado con la providencia y por ende, toda vez que limitó a decir que impugnaba la decisión sin exponer los motivos. Por lo anterior, no es posible entrar a realizar un nuevo estudio oficioso del caso concreto, motivo por el cual confirma la decisión del <i>a quo</i> .
26.	1100103150002 0180310001	LUZ MYRIAM DÍAZ MONTOYA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA – SALA TERCERA DE DECISIÓN	FALLO Ver	TvsPJ 2ª: Inst.: Confirma amparo CASO: La parte actora presentó tutela contra la providencia del 31 de mayo de 2018 que revocó la sentencia de primera instancia, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado número 66001-33-33-005-2017-00128-01, que promovió contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En criterio de la Sección, al haberse vinculado la accionante como docente antes de que entrara en vigencia la Ley 812 de 2003, es beneficiaria del régimen consagrado en las Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989, pero no en virtud de la transición pensional de la Ley 100 de 1993, pues está exceptuada del mismo. Por tanto, el Tribunal desconoció el precedente contenido en la sentencia del 4 de agosto de 2010. SV. El consejero Alberto Yepes Barreiro salva el voto por no estar de acuerdo con la tesis.
27.	1100103150002 0180314201	ADALGISA TORO TORO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA SALA PRIMERA DE DECISIÓN	FALLO Ver	TvsPJ 2ª: Inst.: Confirma fallo que accedió a las pretensiones de la acción. CASO: El accionante presentó acción de tutela contra la decisión proferida por la autoridad judicial accionada del 28 de febrero de 2018 que revocó el fallo del 24 de octubre de 2016 a través del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pereira accedió a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicio. Esta Sección consideró, que para el caso concreto, debido a que a la demandante le es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicio, razón por la cual se confirma la decisión de la Sección Cuarta de esta Corporación. S.V: El consejero Alberto Yepes Barreiro salva el voto por no estar de acuerdo con la tesis.
28.	1100103150002 0180337200	LUIS ARMANDO CHACÓN GAMEZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª inst.: Niega la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 31 de enero de 2018 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante la cual se confirmó el fallo de primera instancia del 11 de julio de 2016 dictado por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en el que se declaró responsable disciplinariamente al abogado Luis Armando Chacón Gámez de la falta prevista en el artículo 36 numeral 2° de la Ley 1123 de 2007 por haber desconocido los deberes descritos en los numerales 11 y 20 del artículo 28 ibídem y, en consecuencia, se le sancionó con suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión. Esta Sección consideró que, los defectos sustantivo, fáctico y desconocimiento del precedente alegados por el accionante no se configuraron, en tanto la providencia objeto de cuestionamiento fue razonable y atendió a las pruebas recaudadas en el expediente y resolvió en la segunda instancia todas las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, por lo que más que advertirse la existencia de algún yerro se observa un inconformismo de la parte actora con el fallo adverso a sus intereses.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
29.	8100123310002 0110003702	JHONSNEY ILDEMAR ROMERO CHÁVEZ C/ NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO DNACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD MILITAR	AUTO Ver	Consulta. Confirma sanción. CASO: Mediante fallo del 10 de agosto de 2011 le fue concedida tutela para que se le ordenara al Director de Sanidad del Ejército Nacional responder dentro del término perentorio e improrrogable de 48 horas, la solicitud elevada por el actor, remitida mediante envío No 1726910 de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. el 11 de marzo de 2009 (referente a su estado de afiliación para la prestación de los servicios médicos, el pago de los gastos de traslado y alojamiento en la ciudad de Bogotá en caso que fuera convocada la correspondiente Junta Médico Laboral.) El Tribunal Administrativo de Arauca declaró que el Brigadier General Germán López Guerrero, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, incurrió en desacato de la orden de tutela impartida en el fallo de 10 de agosto de 2011. En consecuencia lo sancionó con una multa de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				2 SMMLV. Esta Sección consideró que se debía confirmar la sanción impuesta toda vez que si bien el Director de Sanidad Militar fue debidamente notificado del trámite incidental, no allegó prueba alguna que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela.
30.	1100103150002 0180070401	FRANCISCO POTÉS MOSQUERA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA - SUBSECCION B.	FALLO Ver	TvsPJ 2ª: Inst.: Revoca improcedencia y niega. CASO: La parte actora presentó tutela contra la providencia proferida por la autoridad judicial demandada el 14 de septiembre de 2017, con la cual se revocó la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa con relación al Archivo General de la Nación, FONADE, GPC Drilling SAS y la llamada en garantía Confianza S.A. y, en su lugar, la declaró probada respecto de todos los demandados y dio por terminado el proceso. Esta Sección consideró que, no se configuró el defecto fáctico alegado pues, la autoridad judicial accionada valoró las pruebas que el tutelante echa de menos, de las cuales concluyó que el predio fue desocupado por la empresa GPC Drilling S.A.S. el 12 de junio de 2011 y que si bien se suscribió un acta el 12 de agosto de 2011, esta no constituye la fecha de finalización de las labores en el predio de propiedad de los demandantes y en esta no se puede constatar la terminación de la ocupación. Es decir, la autoridad judicial demandada concluyó que la ocupación de hecho, de la cual se derivó el daño, culminó el 12 de junio de 2011, una vez la interventoría realizó la visita correspondiente y verificó el cumplimiento de todos los requerimientos para el recibo de la localización, tal y como se puede constatar en el Acta de recibo del 12 de agosto de 2011. Tampoco se configuraron los defectos por error inducido y sustantivo, pues no está probado que el Acta de finalización se basara en documentos irregulares y la Resolución 1597 de 2009 no puede ser considerada como una disposición o norma en sentido estricto, ya que se trata de un acto administrativo de carácter particular por el cual se otorgó una licencia ambiental para el proyecto de perforación de un pozo estratigráfico ANH Chocó 1 en la cuenca del Chocó. A.V. Dra Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez por concepto de relevancia constitucional.
31.	1100103150002 0180087901	MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVAS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A	FALLO Ver	TvsPJ 2ª: Inst.: Revoca y en su lugar declara improcedencia CASO: A través del mecanismo excepcional la accionante controvierte la decisión proferida por la autoridad judicial convocada, a través de la cual se inhibió de conocer el asunto por falta de competencia. La hoy tutelante promovió acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la decisión proferida por la Superintendencia de Sociedades en el año 2005, a través de la cual la relevó como liquidadora de una empresa. El Tribunal de conocimiento en el año 2008, declaró la nulidad de lo actuado, al estimar que carecía de competencia para adelantar el trámite, pues el proveído atacado había sido dictado en ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la mencionada superintendencia, no obstante en sede de apelación, la Sección Segunda de esta Corporación, la revocó y ordenó al a quo continuar el proceso, así aquel lo culminó con fallo parcialmente favorable a sus intereses. Decisión que fue recurrida en apelación por la demandada y resuelta por la Subsección A, de la Sección Segunda de esta Colegiatura en el año 2017, a través de la cual se inhibió de conocer del asunto al evidenciar la falta de competencia. Del análisis de la providencia atacada se colige que la misma se ajusta a la normatividad aplicable al caso, como quiera que en efecto, el acto acusado a través de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, era expedido por la convocada en ese juicio, en uso de sus facultades jurisdiccionales.
32.	1100103150002 0180225801	JAIME EDUARDO RUIZ CELANO C/CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA SUBSECCION A	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Modifica, para en su lugar negar. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 14 de marzo de 2018, dentro del proceso de reparación directa, en el que se buscaba se declarara a la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional patrimonialmente responsables por los daños antijurídicos causados por la privación injusta de la libertad del señor Ruiz. Esta Sección consideró que se debían negar las pretensiones de la demanda porque no contenía una carga argumentativa suficiente que permita emitir un pronunciamiento de fondo. Lo anterior porque: i) no se configuró el defecto factico porque si bien afirmó que no se tuvo en cuenta el el dictamen del Instituto de Medicina Legal sobre su estado mental, o el hecho de que los oficiales que lo detuvieron no comparecieron al proceso penal, lo cierto es que no explicó claramente en qué consistió la irregularidad del análisis probatorio, o qué incidencia tenían tales pruebas para variar el sentido del fallo; ii) no obstante, citó el fallo del 17 de octubre de 2017, dictado por la Sección Tercera de esta Corporación en el expediente 85001-23-31-000-2008-00071-01 (42293), que no guarda relación con su situación, pues en sus propias palabras, en esta providencia se precisó que si la víctima ha estado privada de la libertad, no estuvo en capacidad de generar una investigación en su contra. Además, tampoco fue claro en establecer de manera específica cuál es la regla contenida en la ratio decidendi de esa providencia y que, según él, fue desconocida por la autoridad judicial demandada, por lo que no realiza pronunciamiento de fondo al respecto.
33.	1100103150002 0180270401	WILLMAN ENRIQUE CELEMÍN CÁCERES C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca improcedencia y niega. CASO: La parte actora presentó tutela contra con la providencia del 17 de mayo de 2018, a través de la cual se confirmó el auto del 16 de septiembre de 2016, que rechazó por no subsanar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho iniciada por el actor en contra de la Procuraduría General de la Nación, interpuesta con la finalidad de ser reintegrado al cargo, eliminar los antecedentes disciplinarios, así como al pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir. Esta Sección consideró que, la autoridad judicial demandada no siguió un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia, puesto que, por un lado, advirtió que las medidas cautelares de urgencia contaban con norma especial para su regulación, con lo cual descartó la aplicación del artículo 590 del Código General del Proceso; compendio al cual solo procede su remisión en los aspectos no regulados en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En el auto demandado se hizo referencia a la sentencia del 5 de marzo de 2014, Sala Plena de esta Corporación, emitida dentro del proceso 25000-23-42-000-2013-06871-01 en la cual se precisó que «...una cosa es que la conciliación constituye requisito de procedibilidad de la demanda, mas no de la solicitud de la medida cautelar... [] Lo anterior no significa que la medida cautelar desplace el adelantamiento de la conciliación extrajudicial, pues la Ley 1285 de 2009, lo exige 'cuando los asuntos sean conciliables'...».A.V. Dra Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez por concepto de relevancia constitucional

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
34.	1100103150002 0180289501	TITO ERNESTO RUIZ BARRERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma amparo CASO: La parte actora presentó tutela contra la providencia del 27 de junio de 2018 que revocó la sentencia de primera instancia, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que promovió contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En criterio de la Sección, al haberse vinculado el accionante como docente antes de que entrara en vigencia la Ley 812 de 2003, es beneficiaria del régimen consagrado en las Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989, pero no en virtud de la transición pensional de la Ley 100 de 1993, pues está exceptuada del mismo. Por tanto, el Tribunal desconoció el precedente contenido en la sentencia del 4 de agosto de 2010. El consejero Alberto Yepes Barreiro salva el voto.
35.	1100103150002 0180305101	ORLANDO MANUEL FABRA ZABALA C/TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Revoca la sentencia dictada el 24 de octubre de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que negó la acción de tutela, únicamente en lo que corresponde al defecto sustantivo por indebida interpretación de las normas que regulan las agencias en derecho para, en su lugar, conceder el amparo del derecho fundamental al debido proceso. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 8 de febrero de 2018, adicionada mediante fallo complementario del 16 de agosto del mismo año, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Tercera de Decisión, mediante la cual accedió a condenar al municipio de Tuchín, a pagar a favor del accionante, la sanción moratoria consagrada en el artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990 pero, se abstuvo de ordenar la indexación de las sumas reconocidas por dicho concepto y negó la solicitud de agencias en derecho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado 23001-33-33-002-2013-00180-01. Esta Sección consideró que, la autoridad tutelada (i) incurrió en un defecto sustantivo a la hora de interpretar las disposiciones que regulan el reconocimiento de las agencias en derecho, pues la razón que tuvo en cuenta para negar las mismas, obedeció única y exclusivamente a que el actor litigó en causa propia, sin llevar a cabo la valoración de su gestión en el trámite del proceso; y (ii) el cambio de precedente que alega el actor como intempestivo y desconocedor del derecho a la igualdad, no vulneró ni desconoció garantías fundamentales propias de la acreencia que era reclamada, pues lo cierto es que la sanción moratoria fue reconocida al accionante.
36.	1100103150002 0180310301	MARÍA OLIVA BUITRAGO DE NOREÑA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RIASARALDA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que accedió a las pretensiones de la acción. CASO: El accionante presentó acción de tutela contra la decisión proferida por la autoridad judicial accionada del 23 de marzo de 2018 que revocó el fallo del 17 de julio de 2017 a través del cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pereira accedió a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicio. Esta Sección consideró, que para el caso concreto, debido a que a la demandante le es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicio, razón por la cual se confirma la decisión de la Sección Cuarta de esta Corporación. S.V: El consejero Alberto Yepes Barreiro salva el voto por no estar de acuerdo con la tesis.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
37.	1100103150002 0180330000	MARICELA DEL SOCORRO AGREDA DE BRAVO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma amparo al derecho fundamental al debido proceso de la parte actora por IBL docente. CASO: La parte actora acudió a la acción de tutela., con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, trabajo y seguridad social integral, los cuales estimó vulnerados con ocasión de la providencia proferida el 16 de mayo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Nariño, que revocó la decisión emitida el 24 de octubre de 2017 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Pasto para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra la Nación - Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante, Fomag. Esta Sección consideró, que para el caso concreto, debido a que a la demandante le es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicio, razón por la cual se confirma la decisión de la Sección Cuarta de esta Corporación. S.V: El consejero Alberto Yepes Barreiro salva el voto por no estar de acuerdo con la tesis.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
38.	1100103150002 0180249501	BLANCA NUBIA OCHOA MOLANO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA SUBSECCION A	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Se confirmó la decisión de primera instancia de declarar improcedente la acción de tutela. CASO: la parte actora cuestiona el fallo proferido el 24 de mayo de 2017, mediante el cual la autoridad judicial demandada, en cumplimiento del fallo de tutela dictado por esta Sección el 14 de diciembre de 2017, en el expediente No. 2017-01141-01, confirmó la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Atlántico el 1º de abril de 2009, que había declarado la nulidad de la Resolución No. 498 del 29 de noviembre del 2000, expedida por el Gerente de la Empresa de Loterías y Apuestas Permanentes del Atlántico, y del contrato de concesión No. A.P. 015 del 1º de diciembre del 2000, celebrado ente LOTANCO y la Unión Temporal 'Empresarios del Caribe' y denegado las demás pretensiones de la demanda. La Sala en este caso consideró que la acción era improcedente por la existencia del recurso extraordinario de revisión, frente al cuestionamiento por incongruencia del fallo censurado, pero omitió estudiar el defecto fáctico que también fue alegado por la parte actora.
39.	1100103150002 0180242401	CARLOS EUSEBIO SANCHEZ CARDENAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	FALLO	APLAZADO

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
40.	0500123330002 0180183701	ANA MARIA RODRIGUEZ SOTO C/ JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLIN	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Se modifica el numeral primero del fallo de primera instancia que rechazó la acción de tutela por improcedente para en su lugar declarar la falta de legitimación en la causa por activa CASO: La señora Ana María Rodríguez, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra el auto del 25 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 17 Administrativo de Medellín a través del cual se resolvieron de forma negativa los recursos de reposición y apelación interpuestos frente al auto de 28 de mayo de 2018 por medio del cual la autoridad judicial aceptó la sustitución de poder que hizo la parte actora al abogado Gabriel Jaime Rodríguez dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 050013333017201600243 como apoderado de la demandante, señora Claudia Patricia Cano en contra del municipio de Betania y se declaró que frente a la procedencia del recurso apelación interpuesto en contra de la sentencia del 19 de abril de 2018 que negó las pretensiones de la demanda del proceso ordinario el mismo fue resuelto mediante auto del 15 de mayo de la misma anualidad en el que se señaló que el señor Jaime Rodríguez no presentó poder oportunamente para acreditar su calidad de apoderado. La sección cuarta en primera instancia rechazó la acción de tutela en consideración a que la parte actora debió acudir como apoderada de la parte actora y no en nombre propio y no se agotaron los recursos de ley dado que frente al auto del 15 de mayo de 2018 procedía el recurso de reposición y queja y el apoderado solo se limitó a presentar el día 24 de mayo de 2018 sustitución del poder. La Sala encuentra que el argumento de la impugnación se dirige a que se tenga en cuenta el poder otorgado en el proceso ordinario, no obstante, éste no faculta a la parte actora para presentar acción de tutela en favor de los intereses de la señora Claudia Cano y en ese orden de ideas carece de legitimación en la causa por activa.
41.	1100103150002 0180297701	LUZ STELLA RESTREPO MONTROYA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Y OTROS	FALLO	IMPROBADO PASA AL DESPACHO DE LA DRA. ARAÚJO
42.	1100103150002 0180413700	HERNANDO ÑUSTEZ CHAVEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	IMPROBADO PASA AL DESPACHO DE LA DRA. ARAÚJO
43.	1100103150002 0180311701	LUSIEM CRIOLLO BALBIN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	IMPROBADO PASA AL DESPACHO DE LA DRA. ARAÚJO
44.	1100103150002 0180222101	GLORIA INES ALVAREZ CADAVID C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Y OTROS	FALLO	IMPROBADO PASA AL DESPACHO DE LA DRA. ARAÚJO

D. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
45.	4100123330002 0180029701	LINA MARÍA GUARNIZO TOVAR C/ NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO Ver	CUMP. 2ª Inst.: Confirma sentencia del 10 de octubre de 2018 del Tribunal Administrativo del Huila, que negó las pretensiones de la acción de cumplimiento. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento por parte de la Procuraduría General de la Nación del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, con el fin de que la entidad demandada proceda a nombrarla en el cargo al que concursó o uno igual o inferior con los mismos requisitos, en razón a que es integrante de la lista de elegibles. Esta Sección encontró que las listas de elegibles para proveer los cargos de procurador judicial II correspondientes a las convocatorias 001, 002, 003, 004, 005, 006 y 007 ya perdieron su vigencia, pues según el tercer inciso del artículo 20 de la Resolución 040 de 2015 éstas tenían una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de su publicación. Si bien en el caso de las convocatorias 004 y 006 las listas de elegibles fueron modificadas con ocasión de decisiones judiciales que alteraron su conformación, lo cierto es que su vigencia no se vio afectada por su recomposición, tal como lo advirtió la Procuraduría General de la Nación en el oficio No. 000151 de 13 de marzo de 2018. Adicionalmente, se señala que en el curso de una acción popular ¹ , mediante auto de 6 de julio del mismo año, se “...ordenó la suspensión inmediata y transitoria de la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado a través de la Resolución No. 040 de 2015”, no obstante, dicha medida fue levantada por el magistrado que tiene a cargo el proceso, el 18 de septiembre de 2018, y si bien ésta fue recurrida, se advierte que según el artículo 236 del CPACA “las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno”, lo que quiere decir que dicho medio de impugnación es abiertamente improcedente; por tanto, la lista de elegibles se encuentra vencida.
46.	6600123330002 0180034801	ANUAR EDUARDO AGUILAR JORGE C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES	FALLO Ver	CUMP. 2ª Inst.: Confirma sentencia del 19 de octubre de 2018 del Tribunal Administrativo de Risaralda, respecto a ADRES y revoca en cuanto a la Unión Temporal Auditores de Salud, para acceder a las súplicas de la demanda y en consecuencia ordenar a ADRES y a la Unión temporal Auditores de Salud para que resuelvan la reclamación de la parte actora del 30 de junio de 2018, en un término no superior a 30 días. CASO: La parte actora reclama de ADRES y de la Unión Temporal Auditores de Salud el acatamiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de

¹ La cual cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Rad. No. 25000234100020180066600

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				2016 y 17 de la Resolución No. 1645 del 3 de mayo de 2016, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Esta Sección encontró que se si bien existe obligación legal para la ADRES de recibir, tramitar y decidir las reclamaciones derivadas de "...eventos catastróficos de origen natural o de accidente de tránsito en que participen vehículos no identificados o no asegurados con póliza SOAT", lo cierto que por mandato legal deberá contratar una firma auditora para llevar a cabo dichas actuaciones; lo que equivale a que la ADRES ya no tenga la obligación de tramitar y decidir las reclamaciones sino que la misma será compartida con la firma auditora que se contrate para tal finalidad. En conclusión, el deber de atender la reclamación de la parte accionante recae de manera concurrente primero en ADRES porque tiene la función legalmente asignada pero también en la Unión Temporal Auditores de Salud, pues su contrato deviene de un imperativo legal, según ya se explicó.
47.	6600123330002 0180035501	MAYRA ALEJANDRA VILLA AGUIRRE C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTROS	FALLO Ver	CUMP. 2ª Inst.: CONFIRMA sentencia del 11 de octubre de 2018 del Tribunal Administrativo de Risaralda, respecto a ADRES y REVOCA en cuanto a la Unión Temporal Auditores de Salud, para acceder a las súplicas de la demanda y en consecuencia ordenar a ADRES y a la Unión temporal Auditores de Salud para que resuelvan la reclamación de la parte actora del 30 de junio de 2018, en un término no superior a 30 días. Caso: La parte actora reclama de ADRES y de la Unión Temporal Auditores de Salud el acatamiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución No. 1645 del 3 de mayo de 2016, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Esta Sección encontró que se si bien existe obligación legal para la ADRES de recibir, tramitar y decidir las reclamaciones derivadas de "...eventos catastróficos de origen natural o de accidente de tránsito en que participen vehículos no identificados o no asegurados con póliza SOAT", lo cierto que por mandato legal deberá contratar una firma auditora para llevar a cabo dichas actuaciones; lo que equivale a que la ADRES ya no tenga la obligación de tramitar y decidir las reclamaciones sino que la misma será compartida con la firma auditora que se contrate para tal finalidad. En conclusión, el deber de atender la reclamación de la parte accionante recae de manera concurrente primero en ADRES porque tiene la función legalmente asignada pero también en la Unión Temporal Auditores de Salud, pues su contrato deviene de un imperativo legal, según ya se explicó.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
48.	660012333000 20180034901	LUZ MERY ESPAÑA TÁMARA C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL	FALLO Ver	CUMP. 2ª Inst.: Confirma sentencia del 19 de octubre de 2018 del Tribunal Administrativo de Risaralda, respecto a ADRES y Revoca en cuanto a la Unión Temporal Auditores de Salud, para acceder a las súplicas de la demanda y

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES		en consecuencia ordenar a ADRES y a la Unión temporal Auditores de Salud para que resuelvan la reclamación de la parte actora del 30 de junio de 2018, en un término no superior a 30 días. Caso: La parte actora reclama de ADRES y de la Unión Temporal Auditores de Salud el acatamiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución No. 1645 del 3 se mayo de 2016, proferida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social. Esta Sección encontró que se si bien existe obligación legal para la ADRES de recibir, tramitar y decidir las reclamaciones derivadas de "...eventos catastróficos de origen natural o de accidente de tránsito en que participen vehículos no identificados o no asegurados con póliza SOAT", lo cierto que por mandato legal deberá contratar una firma auditora para llevar a cabo dichas actuaciones; lo que equivale a que la ADRES ya no tenga la obligación de tramitar y decidir las reclamaciones sino que la misma será compartida con la firma auditora que se contrate para tal finalidad. En conclusión, el deber de atender la reclamación de la parte accionante recae de manera concurrente primero en ADRES porque tiene la función legalmente asignada pero también en la Unión Temporal Auditores de Salud, pues su contrato deviene de un imperativo legal, según ya se explicó.
49.	660012333000 20180035101	ALGEMIRA ARRIETA PEREZ C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTROS	FALLO Ver	CUMP. 2ª Inst.: Confirma sentencia del 11 de octubre de 2018 del Tribunal Administrativo de Risaralda, respecto a ADRES y Revoca en cuanto a la Unión Temporal Auditores de Salud, para acceder a las súplicas de la demanda y en consecuencia ordenar a ADRES y a la Unión temporal Auditores de Salud para que resuelvan la reclamación de la parte actora del 30 de junio de 2018, en un término no superior a 30 días. Caso: La parte actora reclama de ADRES y de la Unión Temporal Auditores de Salud el acatamiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución No. 1645 del 3 se mayo de 2016, proferida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social. Esta Sección encontró que se si bien existe obligación legal para la ADRES de recibir, tramitar y decidir las reclamaciones derivadas de "...eventos catastróficos de origen natural o de accidente de tránsito en que participen vehículos no identificados o no asegurados con póliza SOAT", lo cierto que por mandato legal deberá contratar una firma auditora para llevar a cabo dichas actuaciones; lo que equivale a que la ADRES ya no tenga la obligación de tramitar y decidir las reclamaciones sino que la misma será compartida con la firma auditora que se contrate para tal finalidad. En conclusión, el deber de atender la reclamación de la parte accionante recae de manera concurrente primero en ADRES porque tiene la función legalmente asignada pero también en la Unión Temporal Auditores de Salud, pues su contrato deviene de un imperativo legal, según ya se explicó.
50.	660012333000 20180035201	ISLENA MARÍA VILLALBA YATE C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES.	FALLO Ver	CUMP. 2ª Inst.: Confirma sentencia del 11 de octubre de 2018 del Tribunal Administrativo de Risaralda, respecto a ADRES. Caso: La parte actora reclama de ADRES y de la Unión Temporal Auditores de Salud el acatamiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución No. 1645 del 3 se mayo de 2016, proferida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social. Esta Sección encontró que se si bien existe obligación legal para la ADRES de recibir, tramitar y decidir las reclamaciones derivadas de "...eventos catastróficos de origen

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				natural o de accidente de tránsito en que participen vehículos no identificados o no asegurados con póliza SOAT”, lo cierto que por mandato legal deberá contratar una firma auditora para llevar a cabo dichas actuaciones; lo que equivale a que la ADRES ya no tenga la obligación de tramitar y decidir las reclamaciones sino que la misma será compartida con la firma auditora que se contrate para tal finalidad. En conclusión, el deber de atender la reclamación de la parte accionante recae de manera concurrente primero en ADRES porque tiene la función legalmente asignada y también a la Unión Temporal Auditores de Salud, puesto que su contrato deviene de un imperativo también legal, razón por la que se confirma la decisión del Tribunal, precisando que para tales efectos la entidad demandada podrá acudir a la Unión Temporal Auditores de Salud para que lleve a cabo la auditoría integral, solicitada, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de consultoría 080 de 2017 que la Unión Temporal suscribió con ADRES.
51.	660012333000 20180035401	RAFAEL ENRIQUE VILORIA VERBEL C/ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTROS.	FALLO Ver	CUMP. 2ª Inst.: Confirma sentencia del 11 de octubre de 2018 del Tribunal Administrativo de Risaralda, respecto a ADRES y Revoca en cuanto a la Unión Temporal Auditores de Salud, para acceder a las súplicas de la demanda y en consecuencia ordenar a ADRES y a la Unión temporal Auditores de Salud para que resuelvan la reclamación de la parte actora del 30 de junio de 2018, en un término no superior a 30 días. CASO: La parte actora reclama de ADRES y de la Unión Temporal Auditores de Salud el acatamiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución No. 1645 del 3 de mayo de 2016, proferida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social. Esta Sección encontró que se si bien existe obligación legal para la ADRES de recibir, tramitar y decidir las reclamaciones derivadas de “...eventos catastróficos de origen natural o de accidente de tránsito en que participen vehículos no identificados o no asegurados con póliza SOAT”, lo cierto que por mandato legal deberá contratar una firma auditora para llevar a cabo dichas actuaciones; lo que equivale a que la ADRES ya no tenga la obligación de tramitar y decidir las reclamaciones sino que la misma será compartida con la firma auditora que se contrate para tal finalidad. En conclusión, el deber de atender la reclamación de la parte accionante recae de manera concurrente primero en ADRES porque tiene la función legalmente asignada pero también en la Unión Temporal Auditores de Salud, pues su contrato deviene de un imperativo legal, según ya se explicó.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
52.	0500123330002	EFRAIN BURBANO CASTILLO C/	FALLO	CUMP. 2ª Inst.: Revoca sentencia del 27 de septiembre de 2018 del Tribunal Administrativo de Antioquia declaró

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0180166401	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO	Ver	improcedente la acción de cumplimiento, para en su lugar rechazar la acción por no cumplir con el requisito de constitución en renuencia . Caso: La parte actora reclama del Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la observancia de lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014 y, en consecuencia, se ordene a las entidades demandadas, que " <i>coordinen a través de un cronograma concreto y con fechas ciertas en el tiempo, la creación de las Salas de Extinción de dominio.</i> " Esta Sección encontró que no se encuentra acreditado que la parte accionante cumpliera con el requisito de procedibilidad respecto de las entidades accionadas, toda vez que en sus escritos de renuencia solicitó el acatamiento del artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, con la finalidad de que dichas entidades <u>crearan</u> las Salas especiales de extinción de dominio. Sin embargo, en la demanda solicitó la <u>coordinación para la implementación de un cronograma</u> para lograr tal fin, razón por la cual no tuvieron oportunidad de pronunciarse, antes del proceso judicial, circunstancia que implica que no se cumpla con el requisito de constitución en renuencia.

ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA (Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017 Descongestión)

A. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
53.	1500123310002 0100114201	FRANCISCO JAVIER GARCÍA GARCÍA C/ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	SENTENCIA DE REPLAZO Ver	2ª Inst. Confirma fallo que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor demanda los actos administrativos a través de los cuales se adelantó el juicio de responsabilidad fiscal en su contra. La Sala observa que en el presente caso se superaron los presupuestos procesales de la acción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta, con base en lo establecido en el fallo de tutela de primera instancia con Radicado No. 11001031500020180288300 dictado por la Sección Primera de esta Corporación en el que se dispuso que de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 610 de 2010 es suficiente con demandar el último acto dentro el juicio fiscal y respecto a la caducidad se realiza el conteo del término para concluir que la misma fue presentada

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				dentro de la oportunidad legal. Con relación al cargo de fondo se advierte que se presentó el fenómeno de prescripción de la acción prevista en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 y en ese orden de ideas se confirma la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto